

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 38 folios y 2 copias para traslados. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **1002**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-01027-00
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA GRAJALES VALDES Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015).

Los señores(as) María Fernanda Grajales Valdes, Sonia Iza de Andraos, Nayib Andraos Iza, Rousdi Andraos Iza, Andrés Felipe Saad Iza, Norma Iza de Saad, Álvaro José Saad Iza, Consuelo Palau de Pinedo y Alberto Rivera Vergara, actuando a través de apoderado judicial, han presentado solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra el municipio de Cartago – Valle del Cauca, a fin que se dé cumplimiento a los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 1469 de 2010, iniciando el procedimiento administrativo y/o policivo encaminado a la suspensión inmediata de las obras de construcción que actualmente se están adelantado en el predio identificado con la ficha catastral No. 00-01-0002-0024-000, propiedad de la señora Luz Mery Arroyave Arroyave.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisados los presupuestos procesales del medio de control dispuestos en el libelo de la solicitud y sus anexos, se observa que no es posible darle trámite por cuanto de los documentos aportados con la demanda, no se demuestra la constitución de la renuencia de las autoridades al cumplimiento de las normas legales solicitadas por el demandante.

Este requisito de procedibilidad se consagra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), codificación que en el artículo 161 establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos

(...)”

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

La normativa a que remite el CPACA, artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 8. Procedibilidad:

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Por su parte el artículo 12 ibidem, señala:

“ARTICULO 12. Corrección de la solicitud. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

De conformidad con las normas transcritas, en el presente asunto, no se configuró la renuencia como requisito de procedibilidad para tramitar la presente solicitud de cumplimiento, toda vez que no se cumple uno de los requisitos establecidos para este medio de control.

De otro lado, observa el despacho que en el presente caso no se presenta la excepción al requisito de procedibilidad para configurar la renuencia, toda vez que no se observa que el cumplirlo genere un perjuicio irremediable al demandante, y por otro parte, en el escrito de demanda no se hace mención alguna al respecto.

Finalmente, el despacho debe indicar que si bien es cierto dentro de los anexos de la demanda se allega solicitud elevada a la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente del Municipio de Cartago (fls. 22 – 24), este juzgado encuentra que no cumple con los requisitos de la renuencia que han sido decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

“3. La prueba de la renuencia del demandado y el caso concreto

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aporte una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 63001-23-31-000-2004-0073-01(ACU), Actor: JUAN CARLOS SAAVEDRA GUTIÉRREZ, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.²

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

En este caso, el actor aportó como prueba de la renuencia del demandado la petición presentada el 21 de enero de 2004 (fls. 10 a 11) al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en la cual el actor solicitó la expedición de copias auténticas de: a) los términos de referencia definitivos del proceso pre-contractual No. 043 de 2003, publicados en la página web de la entidad, b) el informe evaluativo presentado por el comité designado para tal efecto, y c) el acta de adjudicación del contrato. Pero en ninguna parte del escrito en referencia, el actor solicitó el cumplimiento de dicha acta de adjudicación, ni la posterior celebración del contrato, como lo pretende en la demanda.

Por lo tanto, la prueba de renuencia no cumple con los requisitos exigidos legales, habida cuenta que en la solicitud elevada directamente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío con anterioridad al proceso, el actor no pretendió el cumplimiento de norma o acto administrativo alguno, sino, solicitó copia de una serie de documentos relacionados con el trámite pre-contractual.

Tal circunstancia daba lugar al rechazo de plano de la demanda, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y éste argumento es suficiente para rechazar la acción en esta instancia, porque el a quo no debió adelantar el proceso”.

En consecuencia, la Sala, en aras de garantizar el principio de economía procesal no declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, sino, que modificará la providencia impugnada, en el sentido de rechazar la acción de cumplimiento instaurada.

² Sobre el particular, véase, entre muchas otras: Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1669, sentencia del 16 de abril de 2004.

Y más recientemente se han reiterado estos requisitos de la siguiente manera³:

“4. Sobre la renuencia como requisito de procedibilidad

El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia. (Subrayado del despacho)”

Teniendo en cuenta la anterior pauta jurisprudencial, el despacho encuentra que en gracia de discusión, si se aceptara el escrito referido como el adelantamiento de la renuencia, el mismo no cumpliría los requisitos que para estos efectos ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que (i) no enuncia las normas que se solicita a la autoridad sean cumplidas; (ii) no es idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento; (iii) las personas que otorgan poder para presentar la demanda, no son las mismas que suscriben la petición de

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU), Actor: COINTERMINAS S.A., Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

renuencia; y (iv) la autoridad a quien va dirigido el escrito de renuencia, no es la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 184 folios y 4 traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **2663**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00962-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
DEMANDADO	WILLIAM GONZALO ZAPATA QUIROZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

En aplicación del factor territorial de competencia el presente expediente fue remitido para el conocimiento de este despacho, por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, en razón a que el demandante tuvo como último de prestación de servicio el Juzgado Cuarto Pena Municipal de Cartago, Valle del Cauca. (FI 72 reverso)

De otro lado, se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por medio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –LESIVIDAD- en contra del señor William Gonzalo Zapata Quiroz, con el fin de que declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 13116 de 26 de marzo de 2009 y UGM032918 de 14 de febrero de 2012, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación y en consecuencia se ordene al demandado a reintegrar a la demandante las sumas de dinero canceladas en exceso.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente asunto
2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal al demandado, señor WILLIAM GONZALO ZAPATA QUIROZ, en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al doctor Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán, Cauca, y acreditado con la Tarjeta Profesional No. 161.779 del C. S de la J, para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Andrés José Arboleda López

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario ad-hoc</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez que el apoderado de la parte demandante en memorial aparte visible a folios 161 a 165, solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de urgencia de la Resoluciones demandada. A su despacho para proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diciembre catorce (14) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **2664**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00962-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
DEMANDADO	WILLIAM GONZALEZ ZAPATA QUIROZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

En memorial a parte visible a folios 161 a 165, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 13116 del 26 de marzo de 2009 y No. 032918 de 14 de febrero de 2012.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados- a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la misma. Termina que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero que será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Andrés José Arboleda López

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. **189**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

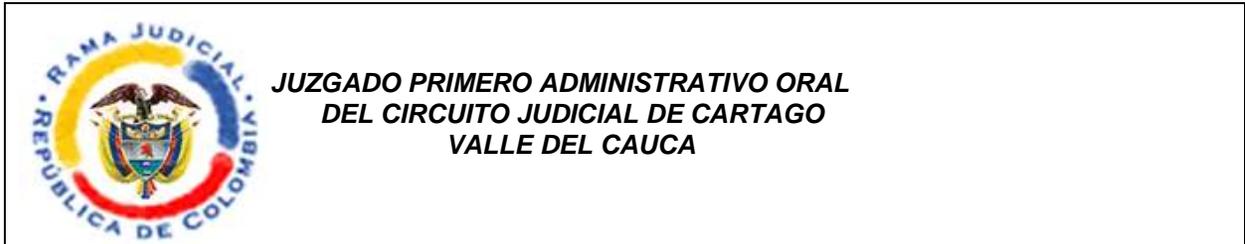
Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario ad-hoc

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 137 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2670

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00050-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : EMEL DE JESUS SANCHEZ PATIÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 115 del cuaderno principal que **REVOCÓ** parcialmente el numeral 2 de la sentencia No. 211del 30 de julio de 2013, y la cual confirmó las demás pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

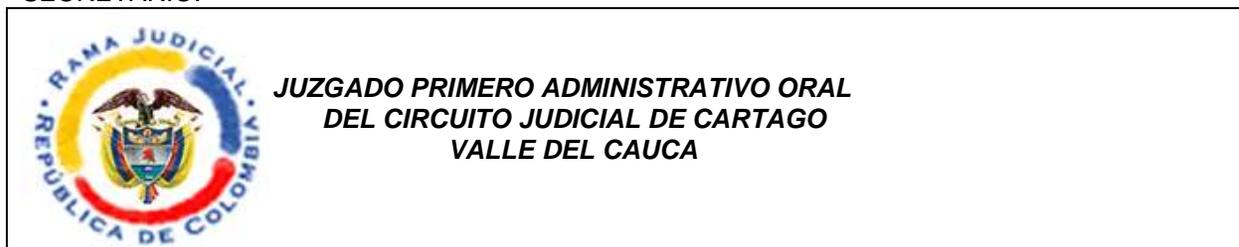
Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 110 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2677

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00480-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 87 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el numeral 1 de la sentencia No. 030 del 21 de enero de 2014, adicionó la providencia objeto del recurso de alzada en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de prescripción, respecto de las sumas anteriores al 27 de abril de 2019, y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

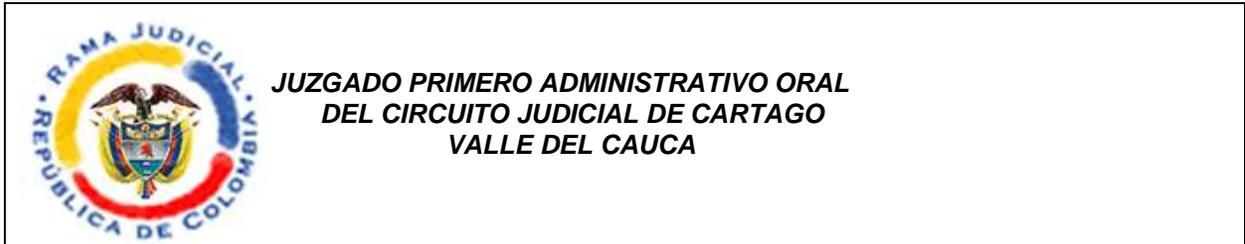
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>189</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 124 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2668

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00569-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE HELIODORO ZAPATA RUDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 102 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 180 del 17 de junio, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

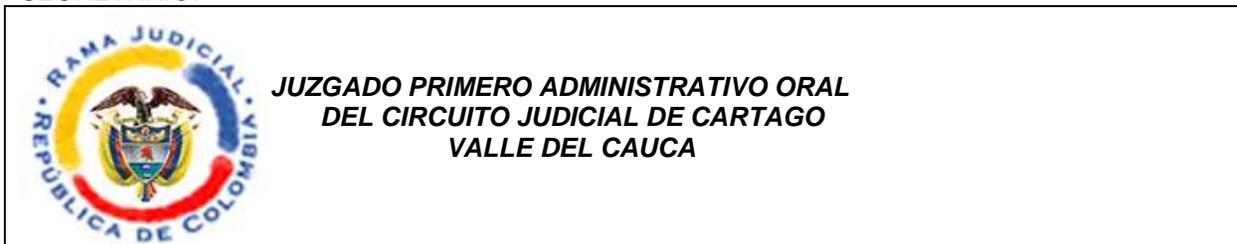
Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 168 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2650

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00679-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : MERY PRISCILA QUINTERO CHAVEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 138 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 124 del 29 de abril de 2014, que consta en el Acta No. 119 de la misma fecha, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

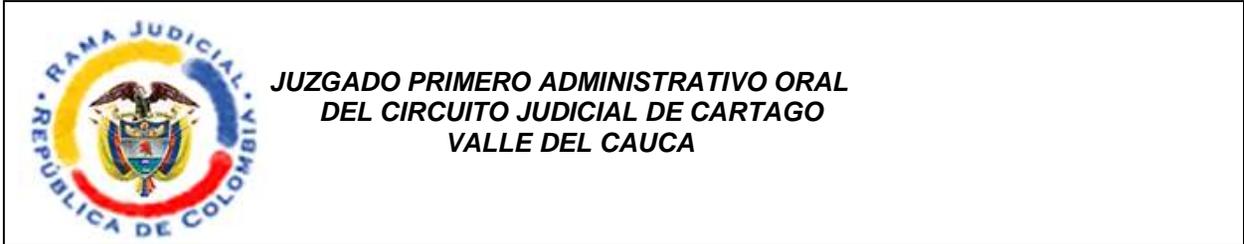
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>189</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 168 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2651

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00723-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : MARIA SOLEY VASCO GUTIERREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), visible a partir del folio 138 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 164 del 27 de mayo de 2014, que consta en el Acta No. 159 de la misma fecha, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

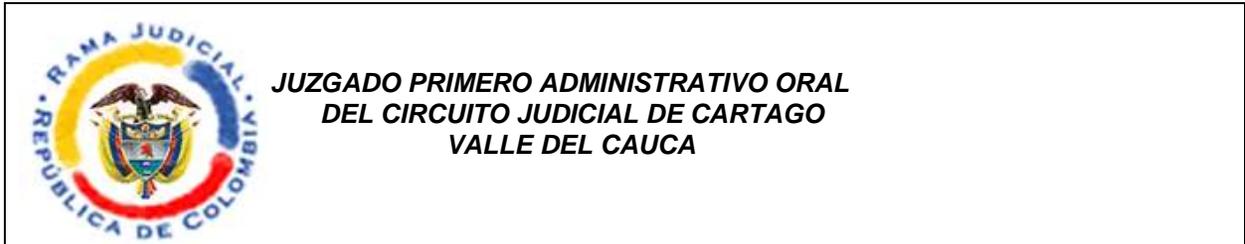
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>189</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 137 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2661

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-411-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : MELVA MONROY CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 115 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el numeral 2 de la sentencia No.009 del 16 de enero de 2014 proferida en Audiencia Inicial, y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

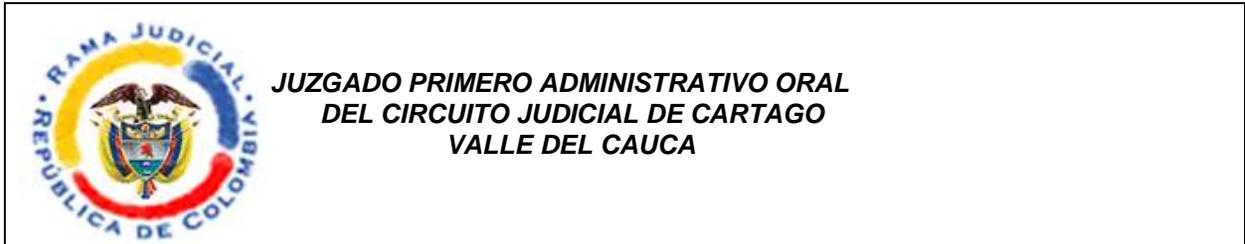
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>189</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015</p> <hr/> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ Secretario</p>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de diciembre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 107 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2652

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-894-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : LUIS ARNOLDO RAMIREZ FERNANDEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 94 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia proferida el 25 junio 2015, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2662**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00399-00
DEMANDANTE	NANCY MARY CUESTA AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1º de marzo de 2016 a las 2 P.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 46).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2674**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00398-00
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN VÉLEZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 46).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2673**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00396-00
DEMANDANTE	ELVIA FANNY VELÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 48).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2672**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00395-00
DEMANDANTE	JOSÉ HARBEY CANDELA MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 45).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2665**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00976-00
DEMANDANTE	NAYDU GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1º de marzo de 2016 a las 3 P.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 64).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2679**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00417-00
DEMANDANTE	JAIRO PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de marzo de 2016 a las 9 A.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 48).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2671**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00784-00
DEMANDANTE	MARÍA EUNICE ZAPATA ARCE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 50).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2666**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00748-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CAMACHO ISAZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 46).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 15 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (fls. 74-81), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 (inhábiles 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 83-85).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2659**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00065-00
DEMANDANTE : GLORIA LUCÍA IDÁRRAGA GARCÍA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 234 del 5 de diciembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y cincuenta de la mañana (09:50 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 15 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (fls. 74-81), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 (inhábiles 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 83-85).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2658**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00046-00
DEMANDANTE : ABEL ANTONIO LONDOÑO OROZCO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 233 del 5 de diciembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 15 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (fls. 76-83), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 (inhábiles 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 85-87).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2657**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00998-00
DEMANDANTE : LUCENA MÉNDEZ GARCÍA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 232 del 5 de diciembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 15 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (fls. 77-84), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 (inhábiles 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 88-90).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2656**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00981-00
DEMANDANTE : YOLANDA LÓPEZ HURTADO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 231 del 5 de diciembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 15 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (fls. 75-82), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 (inhábiles 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 84-86).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2655**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00980-00
DEMANDANTE : MARITZA FERNANDA IBARRA CAICEDO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 230 del 5 de diciembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y diez de la mañana (09:10 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

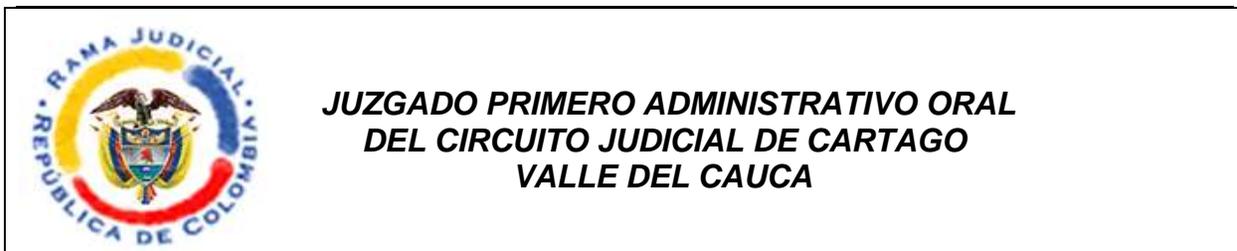
Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 15 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (fls. 76-83), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2015 (inhábiles 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 85-87).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2654**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00979-00
DEMANDANTE : ANA CECILIA POSSO DE MILLÁN
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 229 del 5 de diciembre de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, diciembre 15 de 2015. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que obra auto No. 1711 del 27 de julio de 2015 (fl. 81), en el que se fija fecha para audiencia de conciliación para el 1º de septiembre de 2015 a las 9 de la mañana.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **2660**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00878-00
DEMANDANTE : LUCIDIA DEL SOCORRO BECERRA LÓPEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

Observa este despacho, que efectivamente obra auto No. 1711 del 27 de julio de 2015 (fl. 81), en el que se fijó fecha para el martes 1º de septiembre de 2015 a las 9 de la mañana. Ahora, se encuentra que por error involuntario la audiencia mencionada no se realizó. Dado lo anterior, este despacho dispone reprogramar la audiencia de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el **martes diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/12/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2676**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00408-00
DEMANDANTE	MARÍA LUCERO TERÁN SANTOFINIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 45).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2675**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00405-00
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 3 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 47).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **2679**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00417-00
DEMANDANTE	JAIRO PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de marzo de 2016 a las 9 A.M.
- 2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 48).
- 3 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ